------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y del Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. Omar Magallanes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., M. E. c/ N. T. E. J. SRL s/ Sumarísimo"*** (Expte. N° 79/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 416 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC– y atento lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 03/82 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – MAGALLANES.-------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 21/2014, de fecha 07/05/2014 y que obra de fs. 346/354? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada N.T. E. J. SRL a fs. 358, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 346/354 y que fuera concedido a fs. 360.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por M. E. J. contra N. T. E. J. SRL y condenó a ésta última a abonar a la actora la suma de $5.000 –$2.500 por daño punitivo y $2.500 por restitución del precio pagado–, intereses y costas. Otorgó efectos expansivos en favor de los miembros del grupo constituido por los inscriptos en la "Diplomatura de Derechos de Daños", con exclusión de los que expresaron su voluntad de no incluirlos y de quienes hayan aceptado la compensación. Reguló estipendios profesionales.----------

---

------Los agravios de la demandada se encuentran en la pieza que obra a fs. 391/395, quejándose de lo sostenido por el juez "*a-quo*" en la sentencia al aseverar que debió cumplir la accionada en tiempo y forma con sus obligaciones y que si la prestación hubiera resultado de cumplimiento imposible debió restituir las sumas recibidas por los inscriptos, que no fue necesario ningún medio probatorio porque la imposibilidad de cumplir se debió a circunstancias geológicas conocidas por todos, la erupción del volcán Puyehue, de carácter extraordinario que impidió el cumplimiento de las obligaciones, y que el juez "*a-quo*" aseveró también que dichos acontecimientos al menos en Esquel tuvieron consecuencias transitorias en cuanto a la operatoria del aeropuerto y sus vuelos, pero no consideró el sentenciante que los profesores viajaron con el fin de dictar la segunda clase pactada y que no pudo darse por la falta de asistencia de los inscriptos, y que ante la suspensión de los vuelos llevara a la empresa a reprogramar el curso y debido a circunstancias externas, por problemas de agenda no pudiera ser reprogramada, pero que éstos hechos ponen de manifiesto que la accionada de ninguna manera se desentendiera de sus obligaciones, agraviando que el sentenciante sostenga esa afirmación.----------

------Se queja también porque N. T.cumplió con parte de lo acordado al dictar la primera clase y realizó los gastos necesarios para que los profesores viajaran a dictar la segunda clase, así como la adquisición de la papelería y bibliografía, honorarios de los profesionales, etc., por lo que no está obligada legalmente a devolver el precio total cuando realizó erogaciones con el fin de cumplir con los compromisos asumidos.----------

------Se queja a su vez de que el juez "*a-quo*" descartara la oferta de compensación formulada y sus efectos cancelatorios, dado que la aplicación del art. 818 del Código Civil es procedente en circunstancias normales pero no puede extenderse a situaciones de fuerza mayor como las de autos, que el ofrecimiento de N. T. tiene fundamento en las erogaciones efectuadas en la parte en que pudo cumplir y no en una

compensación compulsiva, que no es posible hablar de compulsión, sino que la compensación es lógica y guarda relación entre el precio abonado y las erogaciones efectuadas por lo que resulta jurídica y legalmente procedente.----------

------A continuación se detiene en el daño punitivo condenado en la sentencia puesta en crisis y así dice que si bien resultan ciertas la naturaleza jurídica y el desarrollo del instituto establecidas en el decisorio por parte del iudex, está claro que no cualquier incumplimiento por parte de un proveedor podría dar lugar a la aplicación de los daños punitivos porque de ser así se podría dar lugar a abusos que repercutirían negativamente en las bondades de la figura, que el juez "*a-quo*" sólo se limitó a constatar el incumplimiento, sin tomar en consideración si el mismo fue doloso o culposo, que reconoció que el incumplimiento se debió a una causa de fuera mayor no imputable a la demandada como ser la erupción de un volcán, por lo que no existiendo culpa o dolo en el incumplimiento no es procedente la aplicación de la multa civil puesto que ello provocaría un enriquecimiento sin causa, agregando que del art. 52 bis de la Ley Nº 24.240 surge que, es necesario que se haya producido un daño, no esgrimiendo el sentenciante que haya existido daño alguno y haberse producido el incumplimiento por un hecho de fuerza mayor sin culpa o dolo, por lo que no es procedente la condena al pago de daños punitivos.----------

------Finalmente, se agravia de la extensión de la condena en cuanto a sus efectos que como acción de clase se promoviera más allá del caso concreto, por resultar una creación pretoriana inédita en nuestro ordenamiento jurídico, solicitando se revoque la sentencia en todas sus partes con costas a la actora.----------

------A fs. 397/398 contesta la actora el traslado de la expresión de agravios oportunamente corrido.----------

------A fs. 415 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley conforme da cuenta el decreto judicial de fs. 416, desinsaculado a votar en primer término procedo en

éste acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut.----------

------2. Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro por los fundamentos que paso a exponer.----------

------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora y el resto de los inscritos a la “Diplomatura en Derechos de Daños” estaban vinculados con la demandada por una relación de consumo de conformidad a las previsiones del art. 1° de la Ley N° 24.240, así como que en caso de incumplimiento de las obligaciones correspondientes al proveedor, el art. 10 bis de esa manda legal autoriza al consumidor a rescindir el contrato con derecho a restitución de lo abonado y a la iniciación de las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder (ver considerando primero a fs. 348 vta. apartado segundo).----------

------Las partes del fallo que no son observadas por el recurrente a través de la técnica recursiva pertinente resultan inmodificables para la Cámara (doctrina art. 268 del CPCC.).----------

------En ese sentido, parte de la condena encuentra su justificativo normativo.----------

------Me explico. El juez "*a-quo*" accedió a la pretensión de la accionante de que se le restituya el 100% del precio pagado por la suma de $ 2.500 (fs. 350 apartado primero).----------

------La propia demandada reconoció que la ocurrencia del volcán Puyehue generó una imposibilidad transitoria en el dictado del curso (fs. 392).----------

------Es sabido, que la imposibilidad sobrevenida de la prestación debe ser además, definitiva. Una imposibilidad transitoria como ocurrió en la especie, no alcanza, por sí misma para liberar al deudor como lo pretende N. T. E. J. SRL, aunque tenga incidencia para eximirlo de la responsabilidad por daño moratorio que pueda experimentar el acreedor, mientras ella se propague (ver considerando cuarto de la

sentencia a fs. 352).----------

------No obstante, la imposibilidad temporaria tiene también efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando el retardo dura suficiente tiempo para frustrar el interés del acreedor, lo cual debe ser ponderado atendiendo a la naturaleza y circunstancias de la obligación, a la causa final del contrato, el principio de la buena fe, al ejercicio regular de los derechos, etc. (conf.: Pizarro - Vallespinos, "*Instituciones del Derecho Privado - Obligaciones*", T. 3, pág. 313 y ss.).----------

------N. T. E. J. SRL no probó en la causa con el grado de certeza que requiere esa alegación, que haya reprogramado el dictado del curso contratado luego de la imposibilidad transitoria (ver fs. 187 vta. apartado tercero), por el contrario de las pruebas recolectadas en las presentes actuaciones se desprende que la primera de las clases se suspendió por razones del profesor; que cuando se normalizaron los vuelos no fijaron fechas de clases, que no se ha notificado a todos los inscriptos contratantes las razones de la suspensión (ver declaraciones testimoniales de fs. 294/5 y 322, doctrina art. 381 del CPCC.).----------

---

------Pesa sobre el deudor la alegación y prueba de los extremos que configuran la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento de la prestación no imputable apta para liberarlo (conf.: CSJN, Fallos, 315:2857). Aún así, y dando por sentado como hecho público la erupción del volcán Puyehue, actuando la imposibilidad sobrevenida como una causal de resolución contractual, deben operar las restituciones mutuas de todo lo percibido. Así lo dispone el art. 895 del Código Civil que edicta: "*En los casos en que la obligación se extingue por imposibilidad del pago, se extingue no sólo para el deudor, sino también para el acreedor a quien el deudor debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida*".----------

------La defensa de la accionada luego se centró en los gastos incurridos por ella para el dictado del curso, honorarios profesionales, gastos de traslado, hotel, comida (fs. 187 vta. apartado primero).----------

-------Amén de no haberse acreditado esos gastos con los recibos,

facturas u otros instrumentos que avalen esas erogaciones, tampoco se reconvino por su valía, ni siquiera se cuantificaron, limitándose a manifestar de manera genérica la existencia de esos gastos. Tampoco acreditó que se haya apersonado a dictar la segunda de las clases que alega haber concurrido para los días 28 y 29 de octubre del año 2011 (art. 381 del CPCC.).----------

------Quien alega un hecho extintivo o modificatorio de la obligación debe demostrarlo y en la especie no lo hizo.----------

------A lo que se agrega que también arriba firme a éste Tribunal por ausencia impugnaticia del único apelante, la conclusión del sentenciante respecto a que la accionada no podía pretender cancelar de manera compulsiva su obligación de brindar las clases y cursos correspondientes a la diplomatura ofrecida o en su defecto la de restituir las sumas recibidas con la entrega de libros, ya que uno de los requisitos esenciales del pago cancelatorio es la identidad entre el objeto debido y lo entregado, que en tal sentido el art. 725 del Código Civil establece que el "*pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación...*", de ello surge con claridad que la demandada debía cumplir son su obligación de hacer (dar las clases y cursos), o restituir las sumas de dinero recibidas, y no entregar libros (fs. 349 apartado tercero).----------

------Pasando por alto, tales conclusiones fácticas y jurídico - legales, expone el quejoso su postura en torno a que al no existir culpa de la editorial ni de la actora, la compensación ofrecida a los inscriptos es jurídica y legalmente procedente (fs. 393 apartado segundo).----------

------Ello no encuentra respaldo legal alguno. Dispone el art. 825 del Código Civil que "*no son compensables ... las obligaciones de ejecutar algún hecho*". Falta el requisito de la homogeneidad.----------

------Correcto resulta también el razonamiento del juez "*a-quo*" en relación a que al ofrecer una compensación, quizás la demandada tuvo la intención de llegar a una especie de acuerdo, transacción o conciliación con finalidad extintiva, alegando haber realizado

erogaciones y planteando una suerte de esfuerzo compartido, pero que respecto a quienes no lo aceptaron ningún efecto conciliatorio tuvo, ya que, todo acuerdo, transacción o conciliación requieren de la voluntad concurrente de las partes, lo que no se verificó en quienes no lo aceptaron (fs. 349 último apartado y vta. apartado primero).----------

------Pasando una vez más por alto tales conclusiones como si nada se dijera, se insiste en una posición con relación a la compensación que no es la correcta ni legal ni jurídica (doctrina arts. 944, 1190, 1191, 1193 y concs. del Código Civil ver mi voto en SD 38/2011).----------

------La queja por la condena al daño punitivo, tampoco es viable.-------

------La reforma introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art. 52 bis: el daño punitivo.----------

------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la *ratio legis* de la manda legal.----------

------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, "*La Ley 26.361. Reseña General*", por Miguel Piedecasas, Págs. 81 en adelante). (conf.: SD N° 38/2011 CANO).----------

------Arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación las conclusiones del sentenciante en torno a que ante los inconvenientes suscitados para poder brindar las clases durante el 2° semestre del año 2011, prácticamente ningún esfuerzo realizó para poder completar el curso ofrecido desentendiéndose de la realización del mismo y que se

desprende de los testimonios de L. (fs. 294) y B. (fs. 322), desprendiéndose que N. T. obró de manera displicente y sin consideración de los derechos de los inscriptos-consumidores de la diplomatura y no con el cuidado, previsión y trato digno que exigen los arts. 1198 del Código Civil y 8 bis de la Ley N° 24.240, que poco hizo para cumplir con las clases o efectuar una reprogramación satisfactoria de las mismas y además no ofreció restituir las sumas recibidas cuando informó que a su criterio no se podía realizar la diplomatura en el año 2012 ante la imposibilidad de concurrir los inscriptos lo que no se acreditara en autos (fs. 351 apartado tercero y vta. apartado primero).-

------Reunidos los recaudos para la procedencia de la multa civil, no puede ampararse la demandada en la imposibilidad temporal de cumplir las obligaciones asumidas por fuerza mayor o ausencia de daño efectivo, cuando no acreditó la voluntad de reprogramar el curso o de devolver las prestaciones percibidas y se independiza la multa civil de la efectividad del daño, conforme lo llevo dicho.----------

------Nótese que los acontecimientos relacionados con el volcán Puyehue fueron temporarios y que de ninguna manera pueden darle alcance de imposibilidad absoluta y menos aún justificaba la retención de todo el dinero percibido por algo incumplido e inconcluso.----------

------El agravio debe desestimarse. Así lo voto.----------

------El último de los agravios también debe rechazarse. Es que habiendo ganado firmeza la sentencia N° 03/2013 de ésta CANO que declaró admisible formalmente la acción de clase planteada en la demanda de fs. 23/29, es lógico que al hacerse lugar ahora a la misma en cuanto al fondo de la pretensión, la consecuencia sea el efecto expansivo en favor de los miembros del grupo constituido por los inscriptos en la “Diplomatura de Derechos de Daños” con exclusión de quienes expresamente manifestaron su voluntad de ser excluidos y de quienes hayan aceptado la compensación ofrecida por la demandada, pudiendo ejercer obviamente la editorial demandada las defensas pertinentes en el incidente de ejecución de así corresponder.----------

------El agravio se rechaza. Así lo voto.----------

------3. Costas de Alzada a la demandada vencida N. T. E. J. SRL, conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. y por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota; Regulándose los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, los del Dr. R. T. G. L. en el 7,35% y los del Dr. J. A. S. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en su oportunidad con más el IVA pertinente (arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma. ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la demandada a fs. 358 y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 346/354, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora Sra. M. E. J. contra N. T. E. J. S.R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma que indica, por los rubros que refiere, con los intereses que individualiza, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone, otorgando efectos expansivos al decisorio dictado a favor de los miembros del grupo constituido por los inscriptos en la "*Diplomatura de Derecho de Daños*" ofrecida en el año 2011 por la accionada para los abogados de la circunscripción judicial Esquel, con exclusión de aquellos que expresamente manifestaron en autos su voluntad de ser excluidos y de quienes hubieren aceptado la compensación ofrecida por la demandada, imponiendo las costas de este proceso a la demandada vencidas y reguló los honorarios de los profesionales que participaron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 391/395, y conforme al traslado que

se ordenase a fs. 396, merecieron la réplica de la actora apelada, la que se agrega a fs. 397/398, oportunidad en la que sostiene –por los fundamentos que refiere– el fallo apelado.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 698, y practicado a fs. 699 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Dispuesto a asumir el tratamiento del memorial de agravios presentado por la accionada apelante (v. fs. 391/395), y habiendo sido suficientemente referenciadas sus quejas por el vocal que me precedió en el voto, me remitiré a ellas en homenaje a la brevedad procesal.------

------Comparto con el preopinante que no se encuentra controvertido en esta instancia que entre la aquí demandada y los profesionales inscriptos en la "*Diplomatura de Derecho de Daños*" existió una relación de consumo regida por la Ley Nro. 24.240. También arriba firme a esta Alzada la circunstancia que la apelante reconoció expresamente como causa de su incumplimiento la erupción del volcán Puyehue, provocándole una imposibilidad transitoria para el cumplimiento de su obligación en orden a dictar la diplomatura mencionada. Tal transitoriedad ha mutado a definitividad por culpa exclusiva del deudor aquí accionado, pues ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el deudor de la obligación haya intentado cumplir. Tampoco cumplió actividad acreditativa alguna en orden a sus dichos en el sentido de las reprogramaciones intentadas.----------

------De manera tal que aparece ajustado a derecho concluir que aquella imposibilidad de pago culpable y definitiva que referí al párrafo anterior produce de modo directo la extinción de la obligación a que se refiere, e indirectamente se refleja y repercute en la disolución del contrato mismo que engendró aquella obligación. En su función, desaparecida la causa (contrato) de la obligación extinguida, el deudor

debe devolver al acreedor todo aquello que hubiere recibido con motivo de dicha obligación (doctr. art. 895 Código Civil).----------

------A su turno, y congruente con lo resuelto en la sentencia hoy puesta en crisis, el art. 889 de nuestra ley sustantiva civil dispone que: "*Si la prestación se hace imposible por culpa del deudor (…) o sea por haberse constituido en mora, la obligación primitiva, sea de dar o de hacer, se convierte en la de pagar daños e intereses.*", concepto que reedita la Ley Nro. 24.340 de Defensa del Consumidor en su art. 10 bis, incorporado por Ley Nro. 24.787, que amplía las posibilidades para el consumidor, sujeto protegido por dicha normativa.----------

------ Así, la transformación o conversión de obligación primitiva en la de pagar daños e intereses se erige como un supuesto de novación legal: la causa de la obligación primitiva y los sujetos son los mismos, sólo difiere el objeto que ya no es la cosa o hecho originariamente debido sino el valor de la pérdida que ha sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta, circunstancia esta última imputable -en nuestro caso y como lo vengo diciendo - al acreedor demandado en estos autos.----------

------Es así entonces que por imperio del art. 10 bis de la precitada Ley de Defensa del Consumidor se impuso ese cambio de objeto, sustituyendo una obligación por otra con el fin último de resguardar el valor justicia.----------

------En tal sentido, se ha resuelto que: "*Si media imposibilidad de ejecutar la prestación debida por culpa del deudor se configura uno de los raros supuestos de 'novación legal', en el cual la primitiva prestación se convierte en una suma de dinero, comprensiva del resarcimiento de los perjuicios sufridos por el acreedor*" (v. CNApelCom, Sala C, sent. del 21.10.98 recaída en autos "*L., A. c/ M., E.*"; publ. Lexis Online 11/5689), y siendo la excesiva morosidad culpa exclusiva del deudor, dicha novación legal deviene fatalmente.----------

---

------3.- Alegó en su defensa la accionada y reitera en esta sede que incurrió en gastos y honorarios destinados a dictar la Diplomatura comprometida, más nada de ellos acreditó en estos autos ni acompañó recibos de tales erogaciones que invoca. La carga probatoria constituye pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, y considero oportuno recordar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.--------

------4.- Insiste la apelante en que la compensación ofrecida a los profesionales inscriptos en la Diplomatura ofrecida es jurídica y legalmente procedente. Tal postura encuentra su propio límite en lo dispuesto por el art. 825 de nuestra ley sustantiva civil que textualmente dispone que no son compensables las obligaciones de ejecutar algún hecho. En su función, en el caso de las obligaciones de hacer la prohibición de compensación cae por su propio peso en razón de estar ausente el requisito de la fungibilidad exigida para este modo de extinción de las obligaciones.----------

------5. Se queja así mismo la apelante por la imposición del daño punitivo a su parte.----------

------A su respecto, entiendo oportuno realizar algunas consideraciones: el daño punitivo en vínculos amparados por la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor aparece en el art. 52 bis de su redacción y ha sido incorporado por el art. 25 de la Ley Nro. 26.361. En su parte pertinente, textualmente dispone que: "*Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. (…).*" Encontrándose acreditados en estos autos los extremos exigidos por la norma transcripta, esto es: incumplimiento de la obligación del

proveedor y la instancia del damnificado (v. demanda de fs. 23/29), la multa civil impuesta en carácter de daño previsible aparece ajustada a derecho, y si bien dicha fijación queda librada al arbitrio del magistrado, el daño punitivo condenado en la sentencia que se ataca aparece prudente, no mereciendo reproche alguno del suscripto.--------

------6. Por último, la quejosa se agravia del efecto expansivo otorgado a la sentencia que se ataca. Es del caso advertir que se encuentra firme y consentida la SI Nro. 03/2013 CANO (v. fs. 53/57vta.), y este tribunal encuentra *encorsetado* su análisis al agravio que produce una pretensión no atendida, teniendo vedado fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ello en virtud de la regla alojada en el art. 280 CPCC.----------

------Sucede que la demandada planteó tímidamente la cuestión en oportunidad de contestar demanda (v. fs. 186vta. párr. 7mo.) y ha consentido el auto de apertura a prueba de fs. 204 y vta. y la prosecución de estos autos conforme al trámite indicado por este cuerpo, situación que obsta a ponderar la queja tal y como fuese planteada por la apelante.----------

------7.- En virtud de lo hasta aquí dicho, y estimando que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los considerandos del decisorio puesto en crisis, entiendo que los agravios ponderados sólo han consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su función, los agravios así deducidos no pueden prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------8. Resta tratar las costas de esta instancia. Así, y conforme al resultado arribado de la apelación intentada, estimo corresponde imponerlas a la apelante, atendiendo el principio objetivo de la derrota

que prescribe el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia registrada bajo el N° 21/2014, de fecha 07/05/2014 y que obra de fs. 346/354. **2) IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida N. T. E. J. SRL, conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. y por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, los del Dr. R. T. G. L. en el 6,30% y los del Dr. J. A. S. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en su oportunidad con más el IVA pertinente (arts. 5 y 13 de la Ley XIII N°4. En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma. **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado.----------

--

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado **caso federal** formulada a fs. 190vta. y reiterada a fs. 391; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. A. S. en el 3,75 % y los del Dr. R. T. G. L. en el 6,30 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y con más el IVA pertinente, de corresponder. En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.---

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia registrada bajo el N° 21/2014, de fecha 07/05/2014 y que obra de fs. 346/354.----------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida N. T. E. J. SRL, conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y lo expresado en los considerandos pertinentes.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, los del Dr. R. T. G. L. en el 6,30% y los del Dr. J. A. S. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en su oportunidad con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N°4. En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.---

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado.--

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP), encontrarse excusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass y no haber hecho uso el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Magallanes del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 del CPCC.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.